

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Calle Marqués de la Ensenada, nº8.
28071. Madrid

Clara García Caballero, mayor de edad, con DNI nº [REDACTED], en representación de SOS Racismo Madrid como vicepresidenta y con dirección a efecto de notificaciones, Calle Lavapiés, 13, 28012, Madrid, y Andrés García Berrio, mayor de edad, con DNI [REDACTED], abogado del Colegio de la Abogacía de Barcelona y Co-director de Irídia - Centro por la Defensa de los Derechos Humanos ante este Ilustre Consejo comparezco y como mejor proceda en Derecho

DIGO:

Por medio del presente escrito vengo a interponer denuncia contra el Ilmo. Sr. Magistrado, Juez titular del Juzgado Mixto Nº 4 de Motril, por la presunta comisión de una falta muy grave del art.417. 14 y 15 de la LOPJ. Tiene su base la presente denuncia en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO.- Que en fecha 9 de diciembre de 2015, se dictó **Auto por el Juzgado Mixto Nº4 de Motril, en el cual se disponía una autorización de internamiento cautelar, en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, de forma COLECTIVA a 40 personas**, apoyándose supuestamente según el fundamento segundo en:

“Habida cuenta de que los interesados/as, mayores de edad, extranjeros/as, indocumentados, sorprendidos todos ellos en iguales circunstancias”...”han manifestado que carecen de domicilio, trabajo, propiedades o de cualquier otra circunstancia que evidencie en los mismos un mínimo de arraigo en España”

Se procede a adjuntar como **Documento nº1**, copia del **AUTO de internamiento**. Donde puede observarse que carece totalmente de motivación, arguyendo causas generales para proceder a la autorización de internamiento, como la ausencia de arraigo en España, suponiendo una grave vulneración del derecho de defensa de las personas perjudicadas, que de ninguna manera ven atendidas sus circunstancias personales para poder ponderar y ajustar esta medida.

Ya que como se ha puesto de manifiesto, la autorización cautelar de internamiento, es excepcional y debe de ser sobre todo proporcional. Por lo tanto, esta parte considera que este tipo de órdenes de internamiento colectivas, no abordan de forma correcta las circunstancias de cada caso y no serán ajustadas a derecho en ninguna forma. Las órdenes de internamiento han de ser individualizadas, y para ello es necesario que se aborde la situación de cada persona de manera particular. En dicho auto no motivado y reproducido por igual para cada una de las personas no se identifican elementos claves como la edad, si tienen alguna situación de especial vulnerabilidad, si podrían ser potenciales solicitantes de protección internacional, si tienen algún familiar en España o en países del entorno, etc. A fin de cuentas, el Auto fundamenta la decisión de internamiento en una apreciación general estigmatizada sin que ni siquiera se tenga en cuenta lo declarado por las personas afectadas.

SEGUNDO.- Que en fecha 15 de diciembre de 2015, **se interpuso recurso de apelación**, por Don [REDACTED], contra el Auto de autorización de internamiento, aludiendo a una vulneración del derecho de defensa por una clara falta de motivación. Así se traen a colación circunstancias notables, que deberían de haber sido tenidas en cuenta para ponderar de forma individual la necesidad de internamiento o no, y que en ningún momento son consideradas. Es el caso del Sr. [REDACTED], que tiene un claro **arraigo familiar** en España, y que fue declarado y no tenido en cuenta. O el supuesto del Sr. [REDACTED], **padre de dos menores, y casado**, familia con la que viajaba en la misma embarcación. O la Sra. [REDACTED], **víctima de mutilación genital femenina forzada, motivo principal por el que huyó del país, siendo un claro caso de protección internacional**. Y **cuatro posibles menores**, que así lo declararon. Circunstancias TODAS ellas que no fueron si quiera valoradas o mencionadas en el Auto, así se adjunta como **Documento nº2**, copia del recurso presentado. Es incomprensible que dichas situaciones particulares ni siquiera fueran mencionadas en los Autos de internamiento provocando una grave vulneración del derecho de defensa y, a todas luces, una mala praxis judicial.

TERCERO.- Cabe destacar que no se trata de un caso aislado, sino de una **PRÁCTICA HABITUAL LLEVADA A CABO POR ESTE JUZGADO MIXTO Nº4 DE MOTRIL**, por lo que representa como una prioridad considerar la vulneración habida en este tipo de resoluciones en este Juzgado. Así se procede a aportar, copia de otros Autos emitidos por este juzgado con órdenes de internamiento colectivas. Así el **Auto de 10 de marzo de 2017 Procedimiento**

Diligencias Previas, [REDACTED], donde se procede a emitir otra orden de internamiento colectiva, de 24 personas. Donde puede observarse con la mayor enervación, que dicho Auto, reproduce el contenido del Auto anterior, párrafo por párrafo, punto por punto, de forma casi milimétrica, con idénticas palabras, carente de fundamentación, cambiando únicamente los nombres de las personas internadas, y la fecha de la resolución. Siendo evidente, sin necesidad de especificar caso por caso, que 64 personas, es decir, 40 del primer Auto, y 24 de este segundo Auto, NO PUEDEN TENER IDÉNTICAS CIRCUNSTACIAS. Se adjunta como Documento n°3. También se adjunta como Documento n°4, Auto de 29 de Julio de 2017, con orden de internamiento colectiva, de nueve personas con número de procedimiento Diligencias Previas [REDACTED].

CUARTO.- La posible responsabilidad viene recogida en el **artículo 414 de la L.O.P.J.**, que establece que los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley. Pudiendo ser las faltas cometidas, según el **artículo 416 de la L.O.P.J.**, **ser muy graves, graves y leves.**

Artículo 417

Son faltas muy graves:

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

Como ha quedado de manifiesto, el Auto carece de total motivación, **constituyendo una falta muy grave**, pues socaba un derecho principal, y garante de todos los demás, que es el derecho a la defensa, a obtener una resolución fundada en derecho. La indefensión producida a las personas que fueron, recordemos, privadas de libertad en un Centro de Internamiento no ha de tolerarse en un Estado de Derecho. Las resoluciones judiciales en las que se acuerda un internamiento como medida excepcional cautelar en el marco de un proce-

dimiento sancionador por infracción de la Ley de Extranjería han de estar individualizadas, motivadas y fundamentadas en derecho.

Por lo que esta parte viene a presentar esta denuncia, en atención a lo establecido en el artículo 423 de la L.O.P.J, que establece que **el procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, y se iniciará, entre otras formas, por denuncia.**

QUINTO.- En cuanto a la Tutela Judicial Efectiva, el

Artículo 24 de la CE determina:

1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

La titularidad de este derecho es de todas las personas. La tutela judicial efectiva protege, antes que nada a los individuos, personas físicas, nacionales o extranjeras, titulares de derecho e intereses legítimos, y frente a los poderes públicos. En cuanto a su contenido en todo caso, se podría sintetizar en el derecho a la tutela judicial efectiva, y a la prohibición de la indefensión. Es un auténtico derecho fundamental de carácter autónomo y con contenido propio donde el Tribunal Constitucional precisa, en relación con su naturaleza, que:

"no es la de un derecho de libertad ejercitable sin más, directamente a partir de la Constitución, sino la de un derecho de prestación, que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal".

Se origina por tanto la indefensión, siguiendo la abundante jurisprudencia constitucional, cuando de forma ilegítima se priva o limita los medios de defensa producida en el seno de un proceso, produciendo en una de las partes, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos. El Tribunal Constitucional viene declarando reiteradamente que, en el contexto del artículo 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás

partes procesales. **Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el artículo 24 CE se requiere que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional. Cuando se tiene la posibilidad de acceder al expediente o las circunstancias concretas del caso.**

No hay que olvidar la prevalencia y superioridad con la que cuenta la administración, respecto de estos procedimientos, donde no encontraría ningún problema para proceder a resolver y pedir de oficio la documentación necesaria, siendo imposible justificar tal indefensión.

En esta misma línea el **art. 20.1, reconoce expresamente a los extranjeros el derecho a la tutela judicial efectiva, que proscribe la indefensión, así El artículo 20 de la Ley 4/2000 determina que:**

- 1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.*
- 2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.*

SEXTO.- En cuanto a la falta de motivación, en este tipo de resoluciones es primordial atender a una justificación, pues estamos ante la vulneración de un derecho imprescindible, en tanto es la llave de acceso para hacer valer el resto de derechos, privándoseles de la defensa adecuada, y de su libertad. Así los derechos que dejan de poder hacerse valer son de tales características que influyen directamente en el desarrollo de la vida familiar y social de estas personas.

Como ha precisado el Tribunal Constitucional en su sentencia de 16 de junio de 1982, la motivación es necesaria para el debido conocimiento de los interesados y para la posible defensa de sus derechos, y debe darse con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo expresando las razones que justifiquen la decisión es como el interesado puede después alegar cuanto le convenga para su defensa, sin subsumirse en la manifiesta indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la Constitución.

Desde una perspectiva más general, la sentencia del Tribunal Supremo del 22 de febrero de 2005 señala que la motivación refuerza los principios de

objetividad y transparencia, y posibilita una plena tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. **En el mismo sentido se pronunció el propio Tribunal Supremo a través de una sentencia del 29 de noviembre de 2006, al establecer que la motivación tiene por finalidad que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. La motivación, pues, continua esta sentencia, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados en el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución española.**

El Tribunal Supremo, por sentencia del 10 de marzo de 2003, entiende que *“LA MOTIVACIÓN NO SIGNIFICA UN RECONOCIMIENTO EXHAUSTIVO Y DETALLADO, PERO TAMPOCO UNA FORMULA CONVENCIONAL NI MERAMENTE RITUAL, SINO LA ESPECIFICACIÓN DE LA CAUSA, ESTO ES, LA ADECUACIÓN DEL ACTO AL FIN PERSEGUIDO; por ello, para cumplir este requisito formal se precisa la fijación de los hechos determinantes, su subsunción en la norma y una especificación sucinta de las razones por las que este se deduce y resulte adecuada la resolución”*.

Es decir, en la motivación, de manera sucinta, hay que desvelar las razones que en virtud de los hechos concretos han aconsejado al órgano administrativo a resolver en determinado sentido. **Como puede apreciarse de la literalidad de los Autos, de una fórmula convencional, que no ha sido dotada ni siquiera de los hechos específicos.**

SÈPTIMO.-Resulta importante traer a colación, **la Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía sobre criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento**, circular cuyo cumplimiento ha de exigirse y que puede resultar muy útil al juez en su toma de decisión y al fiscal a la hora de informar. Establece que “siendo limitada la capacidad de los centros de internamiento, así como debiendo valorarse la situación personal e individual de cada uno de los extranjeros sujetos a expedientes de repatriación e, deberán tener en cuenta las siguientes circunstancias entre otras:

Genéricas:

- *Si tiene o no domicilio conocido en España.*
- *Personas con las que convive y vínculos familiares de los mismos.*

- Si tiene *hijos menores a su cargo*.
- Las consecuencias para él y los miembros de su familia de la expulsión.
- Si tiene *arraigo en España*.
- Cualquier otra circunstancia relativa a la existencia de vínculos con España y su país de origen.

Específicas:

- La *edad* de la persona implicada.
- Cuál es su estado físico y psíquico.
- Si necesita tratamiento médico o está sujeto a revisiones médicas.
- Si ha padecido algún tipo de *violencia física, psíquica, sexual o cualquier tipo de violación o tortura*.
- Cualquier otra circunstancia que pueda indicar que se trata de persona vulnerable.

Por todo cuanto antecede, en su virtud,

SUPlico, A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Que teniendo por presentado este escrito y por hechas, a los efectos legales oportunos, cuantas manifestaciones conforman el cuerpo del mismo, se sirva de admitirlo y en su consecuencia tenga por interpuesta la presente **DENUNCIA contra el Sr. Magistrado, Juez titular del Juez titular del Juzgado Mixto N° 4 de Motril, por la presunta comisión de una falta muy grave del art.417. 14 y 15 de la LOPJ,** y acuerde investigar los hechos denunciados depurando en su día cuantas responsabilidades pudieran derivarse de los mismos, así como tome cuantas medidas estime oportunas para evitar el injusto acontecido en el caso expuesto.

Es Justicia que respetuosamente pedimos en Madrid a 8 de Febrero de 2018.